

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado : **ALEJANDRO MENDOZA OSORIO**
Radicación : **11001-33-42-047-2021-00269-00**
Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, actuando mediante apoderada especial, contra el señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, identificado con C.C. No. 14.196.233.

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 13213 del 27 de mayo de 2004, por la cual se reconoció en favor del demandado una pensión de vejez, a partir del 01 de junio de 2004, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por el demandado en la UGPP y la reconocida por Colpensiones.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. 13954 del 10 de mayo de 2005, por la cual se modificó la fecha de causación de la pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2004.
3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado a restituir a COLPENSIONES los valores pagados por pensión de vejez a título de retroactivo, mesadas y aportes a salud, debidamente indexados, desde su ingreso en nómina hasta que cese el pago.
4. Se condene en costas al demandado.

1.1.3. HECHOS

1. Mediante resolución N° 10323 del 30 de mayo de 2000 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" le reconoció una Pensión de vejez al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, con estatus jurídico del 16 de marzo de 1998, en cuantía inicial de \$1.409.929.00 y efectiva a partir del 01 de diciembre de 1998.
2. Mediante resolución No. 19734 del 23 de julio de 2002, Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" reliquidó la pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$2.107.081 y efectiva a partir del 01 de noviembre de 2001.
3. Con resolución No. 4969 del 27 de febrero de 2004, Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP" revoca las resoluciones N° 10323 del 30 de mayo de 2000 y 19734 del 23 de julio de 2002, y en consecuencia resuelve reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$2.762.809 y efectiva a partir del 16 de marzo de 2003.
4. Por su parte, el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, mediante Resolución N° 13213 del 27 de mayo de 2004 con fecha de adquisición del derecho del 19 de marzo de 2003, teniendo en cuenta un total de 1067 semanas, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$358.000.00, efectiva a partir del 01 de junio de 2004.
5. Mediante resolución N° 13954 del 10 de mayo de 2005, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 13213 del 27 de mayo de 2004 y decide modificar la resolución recurrida, en el sentido de modificar la fecha de causación de la prestación, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$358.000 efectiva a partir del 01 de febrero de 2004.
6. Para el reconocimiento pensional de CAJANAL y el ISS hoy COLPENSIONES se tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos.

7. Los tiempos que se tuvo en cuenta por el Instituto de Seguro Social, para el reconocimiento de la pensión, también fueron usados en el reconocimiento de la pensión de vejez efectuada por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, por lo tanto, resultan incompatibles.
8. Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez, no tuvo en cuenta la pensión otorgada por: La CAJA NACIONAL DE PREVISION – CAJANAL mediante resolución N°10323 del 30 de mayo de 2000.
9. Conforme a lo manifestado, no era posible que al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, le fuese reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, dado que, al momento de este reconocimiento ya contaba con una pensión de vejez otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL siendo ellas incompatibles teniendo en cuenta que se encuentra disfrutando dos asignaciones del estado que cubren un mismo riesgo (vejez) y que resultan incompatibles debido a que no puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 16 de Marzo de 1998 y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 19 de Marzo de 2003.
10. Consecuente a lo manifestado anteriormente, mediante Auto de Prueba APSUB 971 del 14 de abril de 2021, COLPENSIONES solicitó al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, autorización revocar las Resoluciones N° 13213 del 27 de mayo de 2004, N° 13954 del 10 de mayo de 2005, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
11. El Auto de Prueba APSUB 971 del 14 de abril de 2021, fue entregado al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, el día 03 de junio de 2021, mediante guía MT686357231CO, ante lo cual allego respuesta no autorizando la revocatoria solicitada.
12. COLPENSIONES desata el auto de pruebas APSUB 971 del 14 de abril de 2021, con la resolución SUB 180224 de 2/08/2021 y ante la falta de respuesta del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, procedió a enviar el caso a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media, para que se inicie las acciones pertinentes.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden constitucional: Artículo 128.

De orden Legal: Artículo 19 ley 4° de 1992.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante: COLPENSIONES

La entidad demandante afirma que las resoluciones Nos. 13213 del 27 de mayo de 2004, por la cual se reconoció en favor del demandado una pensión de vejez, a partir del 01 de junio de 2004 en cuantía inicial de \$358.000.00 y 13954 del 10 de mayo de 2005, por la cual se modificó la fecha de causación de la pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2004, están viciadas de nulidad, como quiera que se reconoció la prestación existiendo una incompatibilidad pensional, toda vez que a la fecha del reconocimiento el demandado devengaba una pensión de jubilación reconocida por la extinta CAJANAL hoy UGPP, a través de la Resolución No. 10323 del 30 de mayo de 2000, con estatus jurídico del 16 de marzo de 1998, en cuantía inicial de \$1.409.929.00 y efectiva a partir del 01 de diciembre de 1998, en la que se tuvieron en cuenta los mismos tiempos con los que se liquidó la reconocida por COLPENSIONES.

En esas condiciones, afirma que los actos acusados vulneran directamente lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 de la ley 4 de 1992, habida cuenta que se está pagando al demandado dos asignaciones provenientes del tesoro público por tiempos de cotización comunes en el sector público, que tienen su origen en una misma fuente y cubren un mismo riesgo.

Por lo anterior, solicita que se anulen las resoluciones de reconocimiento de la pensión de vejez otorgadas por el ISS hoy Colpensiones al demandado, ya que generan un detrimento patrimonial de los recursos del Estado.

2.2. Demandado: ALEJANDRO MENDOZA OSORIO

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial del demandado contestó el medio de control en tiempo¹, afirmando que no es cierto que se hubiesen tomado los mismos tiempos para los reconocimientos pensionales realizados por los extintos ISS y CAJANAL, dado que, para la prestación reconocida por el ISS, fueron tenidas en cuenta los tiempos laborados en la Universidad de la Salle y un empleador privado y para la reconocida por CAJANAL se tuvieron en cuenta los servicios prestados en el ICA, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda.

Para efectos de lo anterior, hace un resumen de los requisitos que el señor MENDOZA cumplió para hacerse acreedor de las prestaciones.

Informa que el demandado nació el 17 de marzo de 1943, prestó sus servicios al Estado desde el 05 de agosto de 1968 al 30 de octubre de 2001 y cotizó 1.000 semanas al ISS por su trabajo en empresas privadas, por lo que afirma que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 el demandado tiene derecho a la pensión reconocida por el ISS, así como la reconocida por CAJANAL, en aplicación de la ley 33 de 1985, dado que los fondos vienen de fuentes diferentes, por lo que no se demuestra la incompatibilidad alegada por la entidad demandante.

¹ Cfr. Documento digital 12

Como fundamento de lo anterior, transcribe apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se demuestra la compatibilidad pensional cuando se trata de prestaciones que provienen de distintos fondos.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 17 de septiembre de 2021, fue admitida el 16 de noviembre de 2021.

Junto a la demanda, fue anexada solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado con auto del 16 de noviembre de 2021.

Realizadas las respectivas notificaciones y traslados, con providencia del 26 de julio de 2022, confirmada con auto del 11 de octubre de 2022 se negó la solicitud de medida cautelar.

Con auto del 24 de enero de 2023, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, se resolvieron las excepciones previas, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

3.1. Alegatos de conclusión demandante

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 31 de enero de 2023², la entidad demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

En especial, que las pensiones devengadas por el demandado además de ser incompatibles por compartir fondos y tiempos de cotización, fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 16 de marzo de 1998 y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones fue el 19 de marzo de 2003.

3.2. Alegatos de conclusión demandado

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 27 de enero de 2023³, el apoderado judicial del demandado presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

3.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

² Cfr. Documento digital 32

³ Cfr. Documento digital 31

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico quedó trazado en auto del 24 de enero de 2023⁴, de la siguiente manera:

“(...) consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida al accionado a través de los actos administrativos demandados:

- 1. No tienen sustento legal, pues el demandado ya contaba con reconocimiento previo, teniendo en cuenta los mismos tiempos laborados y cotizados, y por ende,*
- 2. Deben ser declarados nulos y,*
- 3. A título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de los dineros cancelados por concepto de pensión e indexación, o si por el contrario,*
- 4. Tales actos administrativos deben permanecer incólumes al estar debidamente fundados en el orden jurídico, como sostiene el extremo pasivo de la Litis, sin que proceda restablecer derechos.”*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

4.2.1. Reconocimiento de pensión de vejez y jubilación

El Acuerdo 049 de 1990⁵ emanado por el extinto Consejo Nacional de Seguros Sociales, aprobado por el Decreto 758 de 1990, fue expedido con el objeto de conceder las prestaciones de invalidez, vejez y muerte a, entre otros, los trabajadores que prestaran sus servicios a patronos particulares y, los trabajadores independientes.

Para adquirir el derecho a la pensión por riesgo de vejez dispuesta en esa norma, de acuerdo con lo estipulado en su artículo 12, se requería:

- Tener 60 o más años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer.
- Haber cotizado y pagado un mínimo de 500 semanas, durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Para el reconocimiento y disfrute de la prestación, además del cumplimiento de los anteriores requisitos, se requería la desafiliación al régimen.

⁴ Cfr. Documento digital 29

⁵ por el cual se expidió el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte

Esta pensión, era reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Además de este régimen, existen otros especiales dispuestos para los trabajadores del Estado para el reconocimiento del riesgo de vejez, entre ellos, el previsto en la ley 33 de 1985⁶, que en su artículo 1° estableció el reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación para el empleado oficial que hubiere prestados sus servicios de manera continua o discontinua a entidades del sector público por 20 años y llegare a la edad de 55 años sin importar el género.

La pensión, sería equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Esta prestación, era reconocida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones - UGPP.

Con la entrada en vigencia de la 100 de 1993⁷, se reformó el sistema pensional para dar por terminado los regímenes especiales de pensiones, tanto públicos como privados, y unificar la normatividad en esa materia, sin embargo, teniendo en cuenta que, a la fecha de su entrada en rigor, millones de cotizantes tenían la expectativa de pensionarse con los regímenes que se encontraban vigentes, el legislador, en aras de proteger esas expectativas, consagró un régimen de transición mediante el cual, los trabajadores, al cumplir ciertos requisitos, podrían acceder a las pensiones dispuestas en las normas que venían en curso.

En esas condiciones, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 dispone que, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que, en el momento de entrar en vigencia el sistema, tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1.993. Este régimen de transición incluye los aspectos de la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión.

En consecuencia, el régimen de transición es un beneficio que la ley concede al servidor, consistente en que se le aplican las disposiciones legales anteriores, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la norma de transición consagra.

Teniendo en cuenta que la ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, los empleados oficiales y privados que a esa fecha cumplieran con los requisitos previstos en el artículo 36 ibídem pertenecerían al régimen de transición.

4.2.2. Compatibilidad e incompatibilidad pensional

⁶ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."

⁷ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

Como medida de protección de los recursos públicos y posibles incompatibilidades que pudieren afectar la función pública y fines del Estado, el constituyente de 1991 estableció una limitación para devengar al mismo tiempo, más de una asignación que proviniera del erario público, así:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...).”

De acuerdo con lo anterior, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

Recogiendo lo dispuesto en esta norma, el legislador expidió la Ley 4 de 1992⁸ que, en su artículo 19, consagró:

“Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12 Decreto Nacional 1713 de 1960*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

En las condiciones anteriores, la regla general sobre asignaciones, es que los empleados públicos no podrán recibir más de una asignación o pensión que provenga del tesoro público, sin embargo, si podrán recibir asignaciones que

⁸ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

vengan de otras fuentes, como por ejemplo las privadas; y eso se debe a que no existe norma que indique dicha incompatibilidad.

Al respecto, en un caso pensional, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del expediente 2014-00318 del 25 de septiembre de 2020, concluyó que *“Es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado. Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.”*

4.3. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, COLPENSIONES pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 13213 del 27 de mayo de 2004 y 13954 del 10 de mayo de 2005, por las cuales reconoció en favor del demandado una pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2004, para que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los valores pagados por pensión de vejez y aportes en salud, debidamente indexados.

Según COLPENSIONES, el reconocimiento pensional está viciado de nulidad, como quiera que la prestación fue reconocida cuando el señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO ya devengaba una pensión reconocida por la extinta CAJANAL, en la cual se tuvieron en cuenta tiempos que fueron calculados para la pensión reconocida por el extinto ISS.

Así las cosas, afirma que, teniendo en cuenta que la prestación reconocida por la extinta CAJANAL es superior en monto a la reconocida por el ISS y comparte tiempos cotizados, es la que le resulta más favorable al demandado, por lo que se debe acceder a las pretensiones de nulidad por incompatibilidad pensional.

En lo que se trata sobre incompatibilidad pensional, se verificó que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4 de 1992, no está permitido percibir más de una pensión que provenga del tesoro público, en esas condiciones, para verificar si en el caso de autos se presenta esa incompatibilidad pensional se analizarán las pruebas aportadas al expediente.

4.3.1. Análisis del material probatorio

➤ Relacionados con el reconocimiento pensional realizado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES

- Copia de registro civil y cédula de ciudadanía del señor Alejandro Mendoza Osorio.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones⁹, expedido por COLPENSIONES, en el que consta que a nombre del señor Alejandro Mendoza Osorio se realizaron cotizaciones a pensión por parte de la Universidad de la Salle y Alejandro Mendoza Osorio, así:

⁹ Cfr. Documento digital 02, folios 148-154

	AÑOS	MESES	DÍAS
PÚBLICO OTRAS CAJAS ANTES LEY 100	0	0	0
ENTIDADES QUE NO COTIZAN ANTES LEY 100	0	0	0
TOTAL PÚBLICO DIFERENTE AL ISS	0	0	0
PÚBLICO ISS ANTES LEY 100	0	0	0
PÚBLICO AUTOLISS	0	0	0
TOTAL PÚBLICO	0	0	0
PRIVADO TRADICIONALES	4264	11	10
PRIVADO AUTOLISS	2880	8	0
TOTAL PRIVADO	0	0	0
TOTAL COTIZACIONES	7144	19	10

- Fue allegado reporte de semanas cotizadas al ISS para pensión¹¹, a nombre del señor Alejandro Mendoza Osorio, desde enero de 1995 hasta diciembre de 2002, así:

ID Empleado : 00860015542 6 Nombre : UNIVERSIDAD DE LA SALLE Patronal : 01008205147 Clase de Vinc : 1

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	In	Días Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TI	
000	199501	51 007099 000578	7	19950202	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	13,191	Stek
000	199502	50 0501 01 000953	2	19950302	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	13,191	Stek
000	199503	50 0501 01 001751	6	19950403	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	13,191	Stek
000	199504	50 0501 01 002686	1	19950505	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	13,191	Stek
000	199505	50 0501 01 003587	3	19950607	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	13,191	Stek
000	199506	50 0501 01 004298	4	19950707	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199507	50 0501 01 006747	3	19950808	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199508	50 0501 01 007305	6	19950907	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199509	50 0501 01 007684	2	19951003	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199510	50 0501 01 008366	1	19951107	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199511	50 0501 01 008752	1	19951201	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199512	51 007401 005200	2	19951214	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	164,892	20,611	0	19,787	Stek
000	199601	51 007401 006115	9	19960207	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	209,412	28,270	0	25,129	Stek
000	199602	51 007401 006801	3	19960307	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	209,412	28,270	0	25,129	Stek
000	199603	51 007401 007220	9	19960329	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	209,412	28,270	0	25,129	Stek
001	199604	51 007401 008064	0	19960507	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	209,412	28,270	0	25,129	Stek
000	199605	50 0501 01 011095	7	19960605	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	209,412	28,270	0	25,129	Stek
000	199606	50 0501 01 011564	1	19960705	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	209,412	28,270	0	25,129	Stek
000	199607	50 0501 01 011949	1	19960805	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	142,125	19,187	0	17,055	Stek
000	199608	50 0501 01 012390	1	19960904	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	142,125	19,187	0	17,055	Stek
000	199609	50 0501 01 012733	2	19961004	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	142,125	19,187	0	17,055	Stek
000	199610	50 0501 01 012816	5	19961106	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	142,125	19,187	0	17,055	Stek
000	199611	50 0501 01 012906	1	19961205	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	142,125	19,187	0	17,055	Stek
000	199612	51 007401 013234	6	19961213	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	142,125	19,187	0	17,055	Stek
000	199701	51 007401 014110	6	19970205	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199702	51 007401 014818	1	19970305	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199703	51 007401 014818	1	19970305	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199703	51 007401 015533	2	19970403	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199703	51 007401 015533	2	19970403	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199704	51 007401 016300	8	19970505	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199705	51 007401 016869	6	19970603	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199706	51 007401 017547	4	19970702	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199706	51 007401 017547	4	19970702	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199707	51 007402 000133	8	19970804	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199707	51 007402 000133	8	19970804	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199708	51 007402 000742	3	19970903	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199708	51 007402 000742	3	19970903	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek

DESTINO: SEGUROS ECONOMICOS

Reportada Por Medio Magnetico																	
Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	In	Días Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TI	
000	199709	51 007402 001525	6	19971006	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199710	51 007402 002056	8	19971104	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199711	51 007402 002744	7	19971203	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199712	51 007402 002744	7	19971203	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
000	199712	51 007402 003119	8	19971212	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199712	51 007402 003119	8	19971212	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	172,005	23,221	0	20,641	Stek
001	199801	51 007402 003938	3	19980205	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
001	199802	51 007402 004663	8	19980304	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199803	51 007402 005465	0	19980403	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199804	51 007402 007265	3	19980506	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199805	51 007402 007856	6	19980602	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199806	51 007402 008485	1	19980703	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199807	51 007402 009115	6	19980806	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199808	51 007402 009621	1	19980903	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199809	51 007402 010230	7	19981006	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
001	199810	51 007402 010796	3	19981105	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
001	199811	51 007402 011351	4	19981204	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
000	199812	50 0501 01 018935	0	19981211	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	203,826	27,517	0	24,459	Stek
001	199901	51 007402 012341	5	19990204	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
000	199902	51 007402 012839	0	19990303	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
000	199903	51 007402 013334	8	19990405	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199904	51 007402 013874	3	19990505	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	TI
001	199904	51 007402 013874	3	19990505	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199905	50 0501 01 020716	9	19990603	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199906	50 0501 01 021029	1	19990706	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199907	50 0501 01 021280	4	19990803	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199908	50 0501 01 021604	7	19990903	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199909	50 0501 01 021873	1	19991004	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199910	50 0501 01 022192	9	19991105	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	199911	50 0501 01 022337	1	19991201	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	TS
001	199912	51 007402 017930	6	19991216	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	236,460	31,922	0	28,375	Stek
001	200001	50 0501 01 022964	8	20000204	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	260,100	35,114	0	31,212	Stek
001	200002	50 0501 01 023264	5	20000306	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	260,100	35,114	0	31,212	Stek
001	200003	50 0501 01 023609	2	20000406	MENDOZA ALEJANDRO						0	30	260,100	35,114	0	31,212	Stek
001	200004	50 0501 01 023954	9	20000505	MENDOZA ALEJAND												

- Comprobantes de pago de aportes a pensión¹³ de trabajador independiente, realizado por el señor Alejandro Mendoza Osorio al ISS, para los periodos enero a marzo de 2003
- Resolución No. 13213 del 27 de mayo de 2004¹⁴, por la cual el ISS reconoció en favor del señor Alejandro Mendoza Osorio, una pensión de vejez, a partir del 01 de junio de 2004, en cuantía de \$358.000, equivalente al 78% del IBL, por un total de 1.067 semanas cotizadas, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.
- Liquidación de pensión de vejez¹⁵ realizada por el extinto ISS a nombre del señor Alejandro Mendoza Osorio, en la que se tuvieron en cuenta el promedio de los salarios devengados en los 10 últimos años, esto es, desde octubre de 1994 hasta enero de 2004. En la liquidación aparece como fecha de adquisición del derecho el 19 de marzo de 2003 y como fecha de causación de la prestación el 01 de junio de 2004. El ingreso a nómina de pensionados se realizó en junio de 2004. Como último patrono aparece la Universidad de la Salle. Se tuvieron en cuenta 1.067 semanas de cotización. Se reconoció un porcentaje del 78% en cuantía de 358.000, a partir del 01 de junio de 2004.
- Resolución No. 013954 del 10 de mayo de 2005¹⁶, por la cual se modificó la Resolución No. 13213 del 27 de mayo de 2004, en el sentido de reconocer la pensión de vejez desde el 01 de febrero de 2004.
- Certificado expedido por COLPENSIONES¹⁷ el 19 de agosto de 2021, en el que constan los pagos realizados al demandado por pensión de vejez durante el periodo comprendido entre julio de 2018 a julio de 2021:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 31,518,162.00	TERCERO BBVA PRESTAMO	\$ 11,776,508.00
NOTA DEBITO	\$ 33,100.00	SALUD SANITAS	\$ 3,108,100.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 2,487,161.00		
MESADA ADICIONAL	\$ 2,614,445.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 36,652,868.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 14,884,608.00
		NETO GIRADO	\$ 21,768,260.00

➤ **Relacionados con el reconocimiento pensional realizado por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL hoy UGPP**

- Resolución No. 010323 del 30 de mayo de 2000¹⁸, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, CAJANAL, reconoció en favor del señor Alejandro Mendoza Osorio, una pensión de jubilación, por los servicios prestados en el Instituto Colombiano Agropecuario, desde el 05 de agosto de 1968 hasta el

¹³ Cfr. Documento digital 02, folios 64-65

¹⁴ Cfr. Documento digital 02, folio 30

¹⁵ Cfr. Documento digital 02, folios 10-12

¹⁶ Cfr. Documento digital 02, folios 44-45

¹⁷ Cfr. Documento digital 02, folio 3

¹⁸ Cfr. Documento digital 02, folios 109-113

30 de noviembre de 1998, a partir del 01 de diciembre de 1998, en cuantía de \$1.409.929,76.

- Resolución No. 1973 del 23 de julio de 2002¹⁹, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida al demandado mediante la Resolución No. 010323 del 30 de mayo de 2000, por los servicios prestados en el Instituto Colombiano Agropecuario, desde el 05 de agosto de 1968 hasta el 30 de octubre de 2001, en el sentido de elevar la prestación de la misma de acuerdo con los últimos salarios devengados, la prestación fue efectiva a partir del 01 de noviembre de 2001, en cuantía de \$2.107.081,94.
- Resolución No. 4969 del 27 de febrero de 2004²⁰, por la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, CAJANAL, revocó las resoluciones Nos. 010323 del 30 de mayo de 2000 y 1973 del 23 de julio de 2002, para en su lugar, reconocer en favor del señor Alejandro Mendoza Osorio, una pensión de jubilación en virtud de lo establecido en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1994, por los servicios prestados en el Instituto Colombiano Agropecuario desde el 05 de agosto de 1968 hasta el 30 de octubre de 2001, completando un total de 1.709 semanas de cotización.

Del acto administrativo se verifica que, el peticionario se retiró del servicio mediante la Resolución No. 02656 del 18 de septiembre de 2001, a partir del 01 de noviembre de 2001.

La prestación se reconoció con el 85% sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, entre el 01 de noviembre de 1991 y el 30 de octubre de 2001

Se reconoció en una cuantía de 2.762.809,81 a partir del 16 de marzo de 2003.

A continuación, se muestra la relación del tiempo de servicios tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	19680805	20011030	0 11966

			0 11966

Que laboró un total de : 11966 días, 1709 semanas.

➤ **Relacionados la actuación administrativa de solicitud de revocatoria de las resoluciones Nos. 13213 del 27 de mayo de 2004 y 013954 del 10 de mayo de 2005:**

- Auto de pruebas APSUB 971 del 14 de abril de 2021²¹, en el que COLPENSIONES, estudió la compatibilidad de las pensiones devengadas por el demandado, en dicha providencia consideró que se debía adelantar el trámite de lesividad de la pensión reconocida al demandado, dado que en la actualidad recibe una más favorable por parte de la UGPP.

¹⁹ Cfr. Documento digital 02, folios 115-118

²⁰ Cfr. Documento digital 11, folios 13-19

²¹ Cfr. Documento digital 02, folios 155-159

- Resolución SUB 180224 del 02 de agosto de 2021²², por la cual COLPENSIONES ordenó remitir ese acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de prima media de COLPENSIONES, para que trámite y evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, en el caso del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO.

4.3.2. Solución al caso concreto

Del análisis de las pruebas aportadas, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. El señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, nació el 16 de marzo de 1943, por lo que cumplió 55 años de edad el 16 de marzo de 1998 y 60 años de edad el 16 de marzo de 2003.
2. El señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO prestó sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario como empleado público, desde el 08 de agosto de 1968 hasta el 30 de octubre de 2001, completando un total de 1.709 semanas cotizadas.

En virtud de lo anterior, el señor MENDOZA es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que, para la entrada en vigencia de la referida norma, 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y había completado más de 15 años de servicio al Estado, lo que lo hace acreedor al reconocimiento pensional dispuesto en la ley 33 de 1985 por parte de CAJANAL hoy UGPP, por los tiempos de cotización públicos.

Si bien la norma pensional aplicable al demandado por pertenecer al régimen de transición es la prevista en la ley 33 de 1985, la extinta CAJANAL le reconoció pensión de jubilación, mediante la Resolución No. 4969 del 27 de febrero de 2004, a partir del 16 de marzo de 2003, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993; como esa situación no es planteada en este proceso y ese reconocimiento pensional no está en debate, no hay lugar a ampliar el pronunciamiento, solo se menciona el régimen pensional y el origen de los fondos para resolver sobre la incompatibilidad pensional alegada en el medio de control por parte de COLPENSIONES respecto a la prestación reconocida por el extinto ISS.

3. Del certificado de reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES, se constata que a nombre del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, se realizaron cotizaciones a pensión desde el 01 de marzo de 1983 al 30 de diciembre de 2002, por parte de la Universidad de la Salle (empresa privada) y Alejandro Mendoza Osorio (independiente), completando para ese momento un total de 1.020 semanas de cotización.

²² Cfr. Documento digital 02, folios 160-166

Del mismo reporte se evidenció que si bien se relacionaron los periodos en los que el señor MENDOZA trabajó en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, los mismos no fueron tenidos en cuenta para la liquidación pensional.

4. Del reporte de pagos de pensión expedido por el ISS el 14 de mayo de 2004, en el que consta aportes a pensión realizada por el señor Alejandro Mendoza Osorio, como independiente, desde enero de 2003 hasta enero de 2004.

En virtud de lo anterior, se constata que el señor MENDOZA es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que, para la entrada en vigencia de la referida norma, 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, por lo que, al realizar cotizaciones al extinto Instituto de Seguros Sociales por su trabajo con empleadores privados, se hizo acreedor al régimen pensional previsto en el Decreto 049 de 1990, pensión que está a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, por su calidad de Administradora de los recursos del Fondo de Pensiones.

De acuerdo con el Decreto 049 de 1990, y su decreto reglamentario 758 del mismo año, para adquirir el derecho a la pensión por riesgo de vejez se requería:

- o Tener 60 o más años de edad si es varón y 55 o más años de edad si es mujer.
- o Haber cotizado y pagado un mínimo de 500 semanas, durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

De la revisión de los reportes a cotización se encontró que el señor MENDOZA completó más de 1.000 semanas de cotización y cumplió 60 años de edad el 16 de marzo de 2003, por lo que el extinto ISS le reconoció una pensión de vejez en los términos del Decreto 049 de 1990, mediante la Resolución No. 13213 del 27 de mayo de 2004, modificada por la Resolución No. 013954 del 10 de mayo de 2005, en cuantía de \$358.000, equivalente al 78% del IBL, por un total de 1.067 semanas cotizadas, a partir del 01 de febrero de 2004, como quiera que la última cotización fue reportada en enero de 2004.

Los aportes que fueron tenidos en cuenta para esa mesada, fueron los realizados por la Universidad de la Salle como empleador y por el demandado como independiente.

Realizada la revisión de la situación fáctica este Despacho concluye que no se presenta la incompatibilidad pensional alegada por la entidad demandante, como quiera que la pensión reconocida al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, por la extinta CAJANAL fue el resultado de los servicios prestados por el demandado como empleado público al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA durante 20 años y la pensión que es objeto de debate, esto es, la reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, tuvo lugar por las cotizaciones realizadas por un lado, por un empleador privado y el demandado como trabajador dependiente, y por el otro, por el señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO como independiente, lo que demuestra que las cotizaciones realizadas al ISS no tienen origen público y, en consecuencia, no comparte origen con la

reconocida por la extinta CAJANAL – UGPP, por lo que conforme lo ha explicado esta Jurisdicción, es *“Es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado.”*²³.

En esa medida, al no existir incompatibilidad pensional entre las prestaciones devengadas por el señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, y verificar que el trabajador cumplió los requisitos para su reconocimiento, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados al no desvirtuarse su presunción de legalidad.

En las anteriores condiciones, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra el señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, identificado con C.C. No. 14.196.233, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

MPG

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 2014-00318 del 25 de septiembre de 2020

²⁴ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota1@gmail.com; paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83340b04622da6eaa777afbc63fd50afdc744eae2354a933ed756cd38a1fb1**

Documento generado en 03/08/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>